

Categorías	Salario base diario	Horas extraordinarias	
		Labo- rables	Festivos
Encargado de sección	1.047	355	414
Capataz	848	298	348
Guarda y Sereno	811	285	332
Portero	811	285	332
Ordenanza	811	285	332
Almacenero y>Listero	848	298	348
Administrativos:			
		Mensual	
Jefe de primera	33.090	374	437
Jefe de segunda	31.860	361	421
Oficial de primera	28.860	325	379
Oficial de segunda	26.040	305	356
Auxiliar	25.440	298	348
Aspirante de 14 años	9.000	106	123
Aspirante de 15 años	13.290	156	182
Aspirante de 16 años	17.910	210	245
Aspirante de 17 años	20.670	242	282
Telefonista	24.330	285	332
Personal técnico:			
Delineante, Dibujante proyectista de primera	30.210	341	397
Delineante, Dibujante proyectista de segunda	29.080	327	382
Delineante, Dibujante proyectista de tercera	26.820	314	366
Maestro encargado	33.090	374	437
Jefe de Organización	33.090	374	437
Técnico de Organización	28.860	325	379
Titulado grado medio	33.170	375	438
Titulado grado superior	44.950	494	577

15617 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», que fue suscrito el día 11 de abril de 1979 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una Empresa de plantilla superior a quinientos trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, siendo elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad en su reunión del día 24 de mayo de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3.º, y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», suscrito el día 11 de abril de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**«ELECTRA DE VIESGO, S. A.»
CONVENIO COLECTIVO PARA 1979**

PREAMBULO

El presente Convenio Colectivo se ha desarrollado partiendo de los siguientes principios:

- 1.º Sujeción a las normas que establece el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.
- 2.º Alcanzar el máximo crecimiento de la masa salarial bruta en 1979 permitido por el mencionado Real Decreto-ley.
- 3.º No incurrir en las penalizaciones previstas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, vigentes según lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

CAPITULO PRIMERO

Cláusulas generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en las que desarrolla su actividad industrial «Electra de Viesgo, S. A.».

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores y empleados que integran la plantilla de personal fijo de la Empresa cuyas relaciones de trabajo estén reguladas en la Ordenanza de Trabajo de las Industrias de Producción, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde el 1 de enero de 1979, cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellos conceptos respecto a los que expresamente se haya convenido otra fecha, y tendrá una duración de un año.

Las partes convienen que, en todo caso, se negociará un nuevo Convenio Colectivo para 1980.

Art. 4.º *Productividad.*—Como compensación de las mejoras que se establecen en este Convenio, el personal se compromete a incrementar su productividad a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad industrial con la máxima eficiencia. A tal efecto se procurará la reducción de horas extraordinarias, la disminución de los índices de absentismo y la mejora del rendimiento de determinados servicios de la Empresa.

Art. 5.º *Homologación.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo quedan supeditadas a la previa homologación por el Ministerio de Trabajo.

En el caso de que alguna o algunas de dichas cláusulas superen los criterios salariales de referencia para el crecimiento de la masa salarial, establecidos en el Real Decreto-ley 49/1978, según el informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y se incurra, según la Autoridad laboral, en los supuestos previstos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, vigentes según lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, se procederá por la Comisión Deliberadora de este Convenio a la reconsideración y reajuste de tales cláusulas, a fin de acomodarlas, en todo caso, a los criterios de referencia del mencionado Decreto-ley, y ello dentro del plazo y términos que al efecto se han establecido en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 6.º *Tabla salarial.*—Los valores de la nueva tabla salarial, que regirán a partir del 1 de enero de 1979, son los que figuran en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 7.º *Antigüedad.*—El valor del trienio será de 9.468 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 789 pesetas cada una.

Art. 8.º *Complemento de ayuda familiar.*—El valor de la ración o unidad será de 5.736 pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades iguales de 478 pesetas cada una.

Art. 9.º *Plus de turno.*—El valor del plus de turno será de 171 pesetas por día efectivamente trabajado para el personal en régimen de turno de ocho horas continuadas, dentro de un servicio que cubra las veinticuatro horas del día. Por consiguiente, no se devengará plus de turno en ausencia por vacaciones, enfermedad, accidente, permisos o cualquier tipo de descansos o ausencia legal.

Art. 10. *Plus de turno abierto.*—A partir del 1 de abril de 1979 se crea un plus de turno abierto, por valor de 103 pesetas por día efectivamente trabajado, para aquellos trabajadores que presten sus servicios en régimen continuado dentro de su jornada de trabajo diaria completa y dentro de la media de su grupo correspondiente, con horario diferente al normal, con independencia de que el turno sea o no rotativo.

Art. 11. *Primas.*—Este concepto se verá incrementado en un 14 por 100 sobre sus correspondientes valores en 31 de diciembre de 1978.

Art. 12. *Plus nocturno.*—Este plus se verá incrementado en un 14 por 100 sobre sus valores en 31 de diciembre de 1978.

Se acompaña nueva tabla de los valores del plus nocturno para 1979, correspondiente a ocho horas de trabajo, como anexo número 2.

Art. 13. *Dietas.*—A partir del 1 de abril de 1979 se abonarán las dietas por desplazamiento de acuerdo con los valores de la tabla que se acompaña como anexo número 3.

CAPITULO III

Atenciones sociales

Art. 14. *Reingreso de incapacitados.*—Se reconoce el derecho a reingresar en la Empresa a los trabajadores que cesaron en la misma por incapacidad reconocida oficialmente, en el caso de que por revisión de la Comisión Técnica Calificadora sea declarada la recuperación de la capacidad.

Art. 15. *Jubilación.*—Se reconoce la jubilación voluntaria para el personal operario de líneas a partir de los sesenta años de edad, con el 100 por 100 de sus percepciones.

Art. 16. *Clases pasivas.*—1.º Se garantiza a los jubilados la percepción mínima de 20.000 pesetas mensuales, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutualidad Laboral y demás organismos de la Seguridad Social y el complemento pagado por la Empresa.

2.º A las viudas de empleados y jubilados se les garantiza, por idénticos conceptos y de la misma forma, una percepción mínima mensual de 15.500 pesetas.

3.º En el caso de que se diera una simultaneidad en una misma persona respecto a las dos situaciones recogidas en los apartados 1.º y 2.º anteriores, el interesado percibirá únicamente el complemento de pensión pagado por la Empresa por la más favorable de una de dichas situaciones.

4.º La Empresa revisará, dentro del año 1979, y con efectos de 1 de enero, las pensiones a cargo de la misma del resto de jubilados y viudas en situación pasiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1977.

Art. 17. *Tarifa de empleado.*—A partir del 1 de abril la Empresa garantiza a todos sus trabajadores la tarifa eléctrica de empleado para una sola vivienda, cualquiera que sea su residencia, siempre que se demuestre que vive él o su familia en la misma, sin que afecte este reconocimiento a las circunstancias de contratación laboral ni signifique variación alguna de las mismas.

Art. 18. *Asistencia sanitaria.*—1.º La Empresa abonará los gastos de viaje y dieta normal en los casos de desplazamientos del trabajador para reconocimiento médico de Empresa.

2.º Respecto a gastos de viajes y dietas por desplazamientos por motivos médicos, se pagará lo siguiente:

a) En caso de accidente de trabajo se abonará al accidentado los gastos ocasionados.

b) En caso de asistencia sanitaria que no sea por reconocimiento médico de Empresa, ni por accidente de trabajo, se pagarán los importes que se detallan en el anexo número 4, todo ello dentro de su regulación específica.

Art. 19. *Préstamos.*—Se reestructura el sistema de préstamos de viviendas y los de atenciones del hogar y seis mensualidades.

Se crea una Comisión Mixta, compuesta por tres Vocales designados por los representantes de los trabajadores y tres Vocales designados por la Empresa. Esta Comisión de Préstamos y Viviendas tendrá carácter decisorio en cuanto a la concesión y control de los préstamos.

Los préstamos de vivienda quedarán sujetos a su actual regulación respetándose en todo caso las garantías hipotecarias. Las variaciones en la regulación habrán de ser aprobadas por la Empresa.

Se fijan unos límites máximos de préstamos en vigor, incluidos los actuales, de 40.000.000 de pesetas en total para los préstamos otorgados con cargo a la reserva social y de 1.200.000 y 300.000 pesetas para los de adquisición y reparación de vivienda, respectivamente.

Las viviendas de la Sociedad seguirán en su actual regulación y disposición, pudiendo oírse, en su caso, a la Comisión de Préstamos y Viviendas.

Se unifican los préstamos de atenciones familiares (electrodomésticos) y seis mensualidades, con una regulación que habrá de seguir sensiblemente las pautas actuales. Será incompatible con los actuales préstamos para la adquisición de automóviles. El límite máximo quedará en 4.500.000 pesetas, incluidos los préstamos actualmente en vigor.

Los fondos que se obtengan de las amortizaciones de esta clase de préstamos se destinarán a la refinanciación de los mismos, dentro de su tipo correspondiente, y dentro de los límites máximos establecidos.

CAPITULO IV

Varios

Art. 20. *Comisión Mixta para el control de horas extraordinarias.*—Se mantiene la Comisión Mixta actual de representantes de la Empresa y de los trabajadores para el control del número de horas extraordinarias.

Se acompaña una tabla del valor de las horas extraordinarias para el año 1979 como anexo número 5.

Art. 21. *Comisión Mixta para el control del absentismo.*—Se constituye una Comisión Mixta de representantes de la Empresa y de los trabajadores para el estudio, control y reducción del absentismo laboral.

La Comisión estará compuesta por tres Vocales designados por los representantes de los trabajadores y otros tres Vocales designados por la Empresa.

Esta Comisión podrá recabar, en su caso, el asesoramiento técnico que estime oportuno.

Art. 22. *Acción sindical.*—La Empresa se compromete a seguir tratando el tema de la acción sindical en la Empresa.

Art. 23. *Seguridad e higiene.*—La Empresa se compromete a seguir tratando el tema de la seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 24. *Revisión semestral.*—Se revisará el contenido económico del presente Convenio en el caso de que se produzcan los supuestos previstos en el artículo 3.º del Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo.

Art. 25. *Comisión Mixta del Convenio.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, con sede en Santander, Medio, número 12.

Esta Comisión estará constituida por cuatro Vocales elegidos por los representantes de los trabajadores de entre sus miembros y por otros cuatro Vocales designados por la Empresa.

Por representación de la Empresa: Don José Ramón Landín Aguirre, don José Miguel Serrano Govría, don Santiago Olabe Alvarez y don Baldomero Madrazo Felú.

Por la representación de los trabajadores: Don J. Germán Becerril Diego, don Eugenio Herrero Montes, don José Manuel Lanza de Blas y don Ambrosio Escandón Vega.

Art. 26. *Vinculación a la totalidad.*—Las representaciones económica y social consideran lo pactado como un todo indivisible, de modo que si la autoridad laboral, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobaba en sus propios términos, se reconsideraría el Convenio en su totalidad.

Art. 27. *Disposición final.*—Quedan subsistentes y en pleno vigor todas aquellas normas y beneficios sociales que se encuentren videntes a la firma del presente Convenio y que no hayan resultado derogados, sustituidos o modificados como consecuencia del nuevo Convenio Colectivo.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial para el año 1979

Salario base de cada categoría profesional (coeficiente 1)

Categoría profesional	Pesetas
Personal Técnico:	
Primera categoría, Superior segundo	975.292
Segunda categoría, nivel «A»	886.622
Segunda categoría, nivel «B»	855.566
Tercera categoría	759.720
Cuarta categoría	673.385
Quinta categoría	621.114
Quinta categoría, asimilados	621.114
Personal Jurídico-Sanitario:	
Primera categoría, Superior segundo	975.292
Segunda categoría, nivel «B»	855.566
Personal Administrativo. Subgrupo I:	
Primera categoría, Superior segundo	975.292
Segunda categoría, nivel «A»	886.622

Categoría profesional	Pesetas
Segunda categoría, nivel «B»	855.566
Tercera categoría	759.720
Cuarta categoría, nivel «A»	673.385
Cuarta categoría, nivel «B»	621.114
Quinta categoría	593.224
Personal Administrativo. Subgrupo II:	
Categoría especial	627.570
Primera categoría	584.465
Segunda categoría	569.611
Tercera categoría	562.398
Personal Operario. Subgrupo I:	
Primera categoría, nivel «A»	651.982
Primera categoría, nivel «B»	626.896
Segunda categoría, nivel «A»	600.290
Segunda categoría, nivel «B»	581.174
Tercera categoría	572.259
Personal Operario. Subgrupo II:	
Segunda categoría	566.430
Personal de características especiales:	
Personal de Limpieza	544.650

ANEXO NUMERO 2

Tabla de valor del plus nocturno para 1979, correspondiente a ocho horas de trabajo

Categoría profesional	Pesetas
Personal Técnico:	
Primera categoría, Superior segundo	431
Segunda categoría nivel «A»	386

ANEXO NUMERO 3

Tabla del valor de las dietas para 1979 en las localidades donde no exista residencia de la Empresa

Categorías	Complemento	Desayuno	Comida	Cena	Cama	Sólo comida o cena
Técnico administrativo, subgrupo I, primera y segunda categorías	1.590	85	715	635	635	865
Técnico administrativo, subgrupo I, tercera categoría	1.275	80	635	530	530	635
Resto personal	1.165	80	610	480	480	610

— Complemento semirruta: 250 pesetas.

— Complemento distancia: 100 pesetas más de 10 días a más de 100 kilómetros.

ANEXO NUMERO 4

Compensación de gastos de viaje

Asignación por persona en compensación de gastos de viaje

	Pesetas
Día completo	375
Dieta fraccionada:	
Desayuno	30
Comida	225
Cena	205
Cama	150
Transporte: Importe del billete en clase económica.	
En Madrid: Alta especialidad (autorizada):	
Día completo	900
Dieta fraccionada:	
Desayuno	45
Comida	540
Cena	490
Cama	375
Transporte: Importe del billete en segunda clase.	

ANEXO NUMERO 5

Tabla de valor de horas extraordinarias para 1979

Categoría profesional	Horas extraordinarias		
	Base	50 %	75 %
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Personal Técnico:			
Primera categoría, Superior segundo.	477	716	835
Segunda categoría, nivel «A»	420	630	735
Segunda categoría, nivel «B»	400	600	700
Tercera categoría	338	507	592
Cuarta categoría	281	422	492
Quinta categoría	246	369	431
Quinta categoría, asimilados	246	369	431
Personal Jurídico-Sanitario:			
Primera categoría, Superior segundo.	477	716	835
Segunda categoría, nivel «B»	400	600	700
Personal Administrativo. Subgrupo I:			
Primera categoría, Superior segundo.	477	716	835
Segunda categoría, nivel «A»	420	630	735

Categoría profesional	Horas extraordinarias		
	Base	50 %	75 %
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Segunda categoría, nivel «B»	400	600	700
Tercera categoría	338	507	592
Cuarta categoría, nivel «A»	281	422	492
Cuarta categoría, nivel «B»	246	369	431
Quinta categoría	227	341	398
Personal Administrativo. Subgrupo II:			
Categoría especial	216	324	378
Primera categoría	194	291	340
Segunda categoría	183	275	321
Tercera categoría	182	273	319
Personal Operario. Subgrupo I:			
Primera categoría, nivel «A»	228	342	399
Primera categoría, nivel «B»	216	324	378
Segunda categoría, nivel «A»	201	302	352
Segunda categoría, nivel «B»	191	287	335
Tercera categoría	185	278	324
Personal Operario. Subgrupo II:			
Segunda categoría	182	273	319
Personal de características especiales:			
Personal de Limpieza	170	255	298

15618

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA), factoría FRIGSA.

Vista la solicitud de conflicto colectivo laboral formulada por los Vocales del Comité de Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA), factoría de FRIGSA, ante la terminación sin acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Sociedad de referencia.

Resultando que siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, fueron citados los componentes de la Comisión deliberadora del fracasado Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia en este Centro directivo, en reunión que se celebró el 24 de abril de 1979, siendo oídas las representaciones de las partes afectadas, terminando sin avenencia el intento de conciliación.

Resultando que, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, esta Dirección General comunicó a las partes afectadas la suspensión del plazo legal de dictado de Laudo, y con informe-propuesta al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que dio conformidad a la misma en reunión de fecha 6 de junio de 1979.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades reglamentarias establecidas para Empresas públicas.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conflicto colectivo por tener ámbito interprovincial el fallido Convenio Colectivo empresarial, a tenor de lo determinado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de Trabajo.

Considerando que al no conseguirse acuerdo entre las partes es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, de conformidad con el artículo 25, b, del citado Real Decreto-ley 17/1977, cuyo alcance viene determinado tanto por la necesidad de actualizar las retribuciones vigentes en la Empresa afectada, con plantilla de 507 trabajadores, como el hecho acreditado del absentismo y baja productividad existente en la misma.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º A partir del 1 de enero de 1979 y sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978, se elevan un 5,33 por 100 los conceptos: «sueldo base», «plus convenio» e «incremento diferencial».

2.º Los conceptos «antigüedad», «plus de penosidad», «plus de nocturnidad», «horas extraordinarias», «prima de producción», «premio de jubilación» y «premio de nupcialidad», al de-

terminarse sobre las retribuciones básicas, experimentarán automáticamente el incremento correspondiente a los conceptos sobre los que se giran.

3.º A partir del 1 de enero de 1979 y sobre los niveles a 31 de diciembre de 1978, se elevan en un 5,53 por 100 los conceptos: «mejora voluntaria», «plus especial (carencia de incentivos)», «plus de producción administrativos» y «prima producción administrativos».

4.º Las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios se seguirán calculando por el procedimiento actual, por lo que experimentarán el crecimiento correspondiente a los conceptos que las integran.

5.º Se hace una reserva para nueva antigüedad de 1979 de 1.866.826 pesetas, y para ascensos de 1979, de 3.479.324 pesetas, los cuales se abonarán a los nuevos niveles que resulten del presente Laudo. En caso de que a 31 de diciembre de 1979 no se hubieran agotado dichas cantidades, las diferencias se distribuirán entre los trabajadores, la primera (antigüedad), proporcionalmente a la antigüedad percibida en 1979; la segunda (ascenso), linealmente, pero según el tiempo de alta en la Empresa en 1979.

6.º La Empresa podrá destinar la cantidad máxima de 10.032.486 pesetas a retribuir incrementos de productividad y/o reducción del absentismo en caso de llegarse a acuerdo con los trabajadores, acuerdo que deberá basarse en el establecimiento de sistemas racionales adecuados a la específica actividad y en el que podrá intervenir los Servicios de Productividad del Ministerio de Trabajo.

7.º Para 1979 se establecen las siguientes cuantías de las dietas:

— Técnicos Titulados Superiores, Jefes administrativos de primera y Delegados de venta: 1.140 pesetas/día, más alojamiento.

— Jefes administrativos de segunda, Técnicos no Superiores y Supervisores de venta: 1.026 pesetas/día, más alojamiento.

— Oficiales administrativos, Vendedores, Encargados y Capataces: 1.653 pesetas/día.

— Resto de personal, excepto Conductores: 1.368 pesetas/día.

— Conductores: 1.254 pesetas/día.

8.º Lo establecido en los números anteriores regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre del año actual, y en todo lo no previsto y lo no modificado por el presente Laudo, queda vigente el Convenio Colectivo entre la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA), y el personal de la factoría de FRIGSA, homologado el 2 de febrero de 1977 y la revisión homologada el 7 de junio de 1978.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que, contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 8 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, S. A.» (CARCESA), factoría FRIGSA.

15619

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas del Sector de Industrias de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, del Sector de Industrias de Pastas, Papel y Cartón, y

Resultando que con fecha 28 de abril de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el 20 de abril del presente año, previas negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y compuesta por las Centrales sindicales CC. OO., U. G. T., U. S. O. y C. S. U. T., en representación de los trabajadores, y por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Papeleras y Asociación Nacional de Fabricantes de Papel y Cartón en representación patronal, a fin de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que por existencia de posible error en el párrafo 1.º del artículo 4.º del Convenio, se hace constar que la denuncia del mismo se deberá efectuar en el último trimestre de cada año, cuando de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Convenios Colectivos habrá de realizarse su denuncia tres meses antes de su finalización;

Resultando que, previo informe de este Centro directivo, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada con fecha 8 de junio de 1979;